

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada.

Previas desanotaciones, devuélvase la demanda a la parte actora.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

Ynm/2021-0390